

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015)

REF: Radicado 05-001-33-33-007-2015-00265-00
Actuación ACCIÓN DE TUTELA
Accionante MARTA ELENA ALVAREZ TORRES
Accionado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA ONG EDUCACION SIN FRONTERAS.

Tema Procedencia acción de tutela-madres comunitarias

Sentencia 237

La señora **MARTA ELENA ALVAREZ TORRES**, actuando en su propio nombre, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales a la igualdad, la dignidad humana, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada, que considera amenazados por la omisión en la que incurre **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA ONG “EDUCACION SIN FRONTERAS”**, al no permitirle continuar con su labor de madre comunitaria.

Para la prosperidad de sus pretensiones, se apoya en los fundamentos fácticos que este Despacho a renglón seguido resume:

Afirma que es una persona de 71 años de edad que se ha venido desempeñando los últimos 24 años como madre comunitaria y con los ingresos que percibe por dicha labor, sufraga sus gastos.

Indica que inicialmente no tenía ningún contrato laboral, hasta el año 2014 cuando la “Asociación Dulce Infancia” legalizó su situación laboral, pero desde diciembre de 2014, señala que se le informó que iba a ser trasladada a la ONG, por lo que en febrero de 2015 se realizó una reunión con las madres comunitarias y el 17 de febrero de 2015 se firma el contrato a término fijo por un año y le hacen entrega de una carta para abrir una cuenta en Bancolombia.

Refiere que el 20 de febrero siguiente se le informa en una reunión que por razones de su edad ya no podía seguir siendo madre comunitaria, por lo cual afirma que decidió reubicar a los niños de su hogar en hogares cercanos.

De otro lado, manifiesta que el 27 de febrero de 2015, se comunica con ella personal de la ONG a indagar la razón por la cual no había reclamado el mercado para su hogar comunitario y al ella indicar que la razón para ello es por haber sido desvinculada del programa, la comunican con una funcionaria de la entidad quien manifiesta que eso no es cierto, a pesar que, según la tutelante, se encontraba desafiada de la EPS desde el 30 de enero de 2015.

TRÁMITE DEL PROCESO

Mediante auto del **12 de marzo de 2015** se admitió la acción y se ordenó la notificación de las entidades (folio 14), para lo cual se libraron los oficios 1833 y 1834 recibidos por las entidades el 16 de marzo pasado (folios 26 y 27).

POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

La **ONG EDUCACION SIN FORNTERAS**, dio contestación a la acción mediante escrito presentado el día 17 de marzo de 2015 (folio 17 y ss.) a través del cual informa que se opone a todas las pretensiones de la acción en razón a que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante y en el evento que esta tenga un reclamo de índole laboral que realizar a la entidad, deberá formularlo por la vía ordinaria.

Indica que la Corporación contrata por primera vez con el ICBF la atención de los hogares comunitarios dentro del programa “cero a siempre”, por lo que con anterioridad al 13 de febrero de 2015 la tutelante no le prestó ningún servicio a esa Corporación, así mismo, con posterioridad a esa fecha, la actora tampoco prestó servicio a la entidad, indicando que ésta se apresuró “libre y de manera arrogante” a reubicar a los niños que atendía en otros hogares del ICBF, lo que según la entidad demuestra la voluntad de la señora Álvarez Torres de no seguir prestando el servicio con la nueva entidad que lo asumió a partir del 13 de febrero de 2015, para lo cual enuncia que allega el contrato suscrito entre la entidad y el ICBF (sin que efectivamente se haya allegado).

Refiere que la vinculación laboral de las madres comunitarias en todo el territorio nacional se dio a partir de la expedición del artículo 36 de la ley 1602 de 2012 reglamentada por el Decreto 289 de 2014, a partir de enero de 2014, por lo cual afirma que la demandante no podría tener 24 años de servicios laborales con las entidades que hayan atendido los hogares comunitarios, porque solo a partir de enero de 2014 surge dicha vinculación.

Manifiesta que la tutelante no prestó ningún servicio a esa Corporación, por lo cual nunca pago a ésta salario o prestaciones sociales, como quiera que no se trató de un “traslado” como lo manifiesta la accionante, toda vez quien dirigió el hogar comunitario hasta principios del presente año fue la entidad denominada “VIVIENDO JUNTOS”, quien terminó contrato con el ICBF y vía contratación directa la corporación EDUCACIÓN SIN FRONTERAS asumió la dirección de ese hogar comunitario a partir de febrero 13 de 2015, vinculando a las personas que venían prestando sus servicios a la anterior entidad no como un traslado, sino mediante un contrato de trabajo, sin embargo, la actora no se vinculó en razón a que ésta cerró el hogar que atendía y reubicó a los niños en otros hogares del ICBF, sin informar a la Corporación, por lo que la entidad entiende que la señora Álvarez Torres no quería continuar en el programa.

Expresa la entidad, que es improcedente el reintegro deprecado, el pago de salarios y prestaciones sociales que pretende la accionante a través del presente amparo, pues el hogar que la dirigía ya no existe porque ella lo terminó, por lo cual no ha estado prestando servicios de madre comunitaria y por tanto no hay prestaciones causadas a favor de ésta, además nunca ha sido trabajadora de la entidad como quiera que nunca firmó un contrato con ésta.

Hace referencia a la improcedencia de la acción de tutela para obtener el pago de salarios y prestaciones sociales, como quiera que la vía idónea es la ordinaria.

EI INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- no emitió respuesta al requerimiento dentro del término concedido, por lo que se dará aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

RECUESTO PROBATORIO

Reposa en el expediente el siguiente elemento probatorio:

- Copia certificación expedida por Bancolombia (**folio 6**).
- Copia de cédula de ciudadanía de la accionante (**folio 7**).

Vencido como se encuentra el término concedido para dar contestación a la acción de tutela de la referencia y al no observar en la misma causales de anulación de lo actuado, se procede a dictar el fallo de instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

En este caso la acción de tutela la dirigió la señora **MARTA ELENA ALVAREZ TORRES** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA ONG EDUCACION SIN FRONTERAS** y solicita del juez de tutela que le proteja sus Derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por las accionadas.

Legitimación en la Causa:

El Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en su artículo 10, dispone que toda persona puede actuar por sí misma o a través de representante, por lo que la aquí accionante, señora **MARTA ELENA ALVAREZ TORRES**, está legitimada para ejercer la presente acción en causa propia.

En cuanto a la legitimación por pasiva encuentra el Despacho que las accionadas están legitimadas, toda vez que la accionante se encuentra en estado de indefensión frente a ésta, por lo cual el caso se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

En el presente caso, se deberá establecer si se ha vulnerado algún Derecho Constitucional a la actora y en caso positivo, si las **accionadas**, son las responsables de dicha vulneración.

Antecedentes Jurisprudenciales.

Régimen jurídico especial de las madres comunitarias

“El artículo 44 de la Constitución Política establece: “[l]a familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”.¹ En desarrollo de este mandato constitucional, y con el fin de garantizar la atención de las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños en situación de mayor vulnerabilidad del país, se reglamentó el programa de Hogares Comunitarios de Bienestar mediante el Decreto 1340 de 1995.² Este programa se diseñó como una forma de autogestión de las comunidades en la solución de sus problemas por medio del trabajo solidario de sus

¹ Constitución Política de Colombia, artículo 44. “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. || La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. || Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

² Decreto 1340 de 1995, “por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar”. Artículo 2°. “El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de su Junta Directiva, establecerá los criterios, parámetros y procedimientos técnicos y administrativos que permitan la organización y funcionamiento del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, dando cumplimiento a la obligación del Estado, en concurrencia con la familia y la sociedad de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Para la ejecución del Programa, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, coordinará sus acciones con las Entidades Territoriales, otras entidades públicas y privadas y organizaciones no gubernamentales.”

miembros, el aporte de la comunidad, y la asignación de recursos por parte del Gobierno Nacional.

En el diseño del programa se estableció que los Hogares Comunitarios de Bienestar funcionarán bajo el cuidado de una o varias madres comunitarias, escogidas por la asociación de padres de familia de los niños beneficiarios o por una organización comunitaria. En el artículo 4° del Decreto 1340 de 1995, se estableció que la vinculación de las madres comunitarias al programa, es una forma de “trabajo solidario”, y constituye una “contribución voluntaria” que no genera vinculación laboral “con las asociaciones u organizaciones comunitarias administradoras del mismo, ni con las entidades públicas que en él participen”. Respecto de la naturaleza jurídica del vínculo de las madres comunitarias, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho:

“Para la Sala, el vínculo que unió a la [actora] con la Asociación de Padres de Familia Hogares Comunitarios de Bienestar [demandada], era de naturaleza contractual. En esto concuerda con el criterio que adoptó el ad quem en la sentencia objeto de revisión, porque para éste, tal nexos, sin ser laboral, sí supuso una vinculación voluntaria, una colaboración humanitaria y ciudadana.

*Sin duda, alrededor de la relación surgida entre ambas partes -una entidad **sin ánimo de lucro, de beneficio social, vinculada al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, y un particular que nunca ostentó la calidad de empleado-**, se puede decir que fue de orden civil; bilateral, en la medida en que los contratantes se obligaron recíprocamente: la madre, a la satisfacción del interés de su contraparte, o sea la adecuada prestación de una serie de servicios a los niños usuarios y a sus padres, y la asociación, al apoyo debido y al pago de la beca suministrada por el I.C.B.F.; consensual, puesto que no requirió de ninguna solemnidad; onerosa, porque daba derecho a la madre comunitaria para percibir parcialmente parte de la beca mencionada.”*

En la sentencia T-628 de 2012 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), la Corte señaló que las madres comunitarias están regidas por un “**régimen jurídico intermedio entre el trabajo subordinado e independiente**”.³ En efecto, en esa oportunidad la Corte estudió una acción de tutela interpuesta por una persona que se desempeñó como madre comunitaria por más de 21 años, quien fue diagnosticada como portadora del VIH, condición que informó oportunamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). En su tutela la actora afirmó que por su enfermedad el ICBF ordenó el cierre del hogar comunitario en el que ella trabajaba y la desvinculó del programa de madres comunitarias. Con fundamento en los hechos relatados, la actora solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la dignidad humana, a la salud, a la seguridad social, al debido proceso y a la intimidad. Asimismo, solicitó que se declarara la existencia de un contrato realidad entre ella, el ICBF y la asociación que administraba los hogares comunitarios de bienestar en los que se desempeñó, que se condenara a estas entidades al pago de una pensión sanción y de los salarios y prestaciones dejados de percibir, y que se ordenara su inscripción en el régimen de seguridad social y el pago de sus aportes al sistema.

En sus consideraciones la Corte analizó las normas sobre el derecho a la seguridad social de las madres comunitarias, y encontró que tienen un régimen especial distinto al de los trabajadores independientes. Respecto del derecho a la seguridad social en salud, señaló que las madres comunitarias deben afiliarse al régimen contributivo, y que el Estado asume un porcentaje de sus aportes al sistema. En lo atinente al derecho a la seguridad social en pensiones, destacó que, con base en el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008, las madres comunitarias son beneficiarias de un subsidio a los aportes al sistema, “cualquiera sea su edad y tiempo de servicio como tales”.

A partir de la reseña normativa citada, la Corte sostuvo que:

“[E]l hecho de que artículo 4 del Decreto 1340 de 1995 mencione las palabras “contribución voluntaria” no puede ser interpretado en el sentido de que las madres comunitarias hacen una especie de “voluntariado”. Las características dadas a esta actividad por las normas legales y reglamentarias vigentes denotan que es una forma de trabajo que, aunque en principio no es subordinado y no genera relación laboral, sí permite a las personas que la ejercen dignificarse a través del desarrollo de un oficio y darse a sí mismas y a sus familias acceso a condiciones materiales de vida digna al percibir una retribución económica y acceso a la seguridad social a cambio de la prestación de sus servicios personales.

³ Sentencia T-628 de 2012 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

[...]

En resumen, el análisis del régimen jurídico actual de las madres comunitarias revela, de un lado, características propias del trabajo subordinado tales como la limitación de la jornada laboral a ocho horas diarias y, de otro, divergencias importantes con los trabajadores independientes en lo que toca con la seguridad social pues no están obligadas a asumir la totalidad de los aportes al sistema de salud y de pensiones sino que el Estado asume una parte de los mismos, lo cual obedece a la lógica misma del Programa, cual es la responsabilidad conjunta entre el Estado, la familia y la sociedad en la asistencia y protección de los niños y niñas. De modo tal que, hoy en día, las madres comunitarias tienen un régimen jurídico intermedio entre el trabajo subordinado e independiente.”

Aunque el anterior es el régimen jurídico que actualmente regula los derechos de las madres comunitarias, en el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, “por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”, se establece:

“Artículo 36.- Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes.”

Con fundamento en la norma citada, la Sala de Revisión encuentra que el régimen jurídico de las madres comunitarias actualmente se encuentra en un período de transición, ya que en el año 2014 debe pasar de ser un régimen jurídico especial, a una relación laboral por la que devengarán un salario mínimo legal vigente. Finalmente, debe destacarse que durante este año 2013, la beca o bonificación que reciben las madres comunitarias debe ser equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que actualmente las madres comunitarias están amparadas por un régimen jurídico especial, en el que sus aportes al Sistema General de Pensiones está subsidiado por medio del Fondo de Solidaridad Pensional, la Sala Primera de Revisión hará una breve reseña sobre los fundamentos constitucionales y legales de dicho subsidio, y sobre la jurisprudencia constitucional al respecto”.

Caso Concreto:

1. En el presente caso la accionante solicita que se le tutelen sus Derechos Fundamentales, ordenando a las entidades accionadas cumplir con el contrato por ella firmado, devolviendo el hogar comunitario que esta tenía, realizando la afiliación al SGSSS y que en el evento de no contar con las personas necesarias para continuar con el hogar comunitario, se le sigan brindando los gastos del mismo y se mantenga vigente el contrato; así como, se ordene el pago de salarios dejados de percibir hasta la fecha en que se haga efectiva la contratación laboral.

La ONG “EDUCACION SIN FRONTERAS”, dio contestación en los términos ya indicados.

El ICBF, no dio respuesta a la acción, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De los hechos de la acción se desprende, que la accionante se desempeñaba desde hace 24 años como madre comunitaria, vinculada laboralmente con la “Asociación Dulce Infancia” desde el año 2014, al parecer, de conformidad con la Ley 1602 de 2012 reglamentada por el decreto 289 de 2014 y para principios del presente año, terminó su

vinculación con dicha Asociación y según refiere la accionante comenzó una nueva relación laboral con la ONG “EDUCACION SIN FRONTERAS”, firmando un contrato de trabajo a término fijo de una año.

Pese a lo anterior, refiere la accionante que en una reunión realizada en el mes de febrero pasado, funcionarios de dicha ONG le manifiestan que no podía continuar con su hogar comunitaria debido a su edad, razón por la cual, afirma haber reubicado a los menores que tenía en su hogar en otros hogares sustitutos de bienestar familiar y a pesar que indica que posteriormente la ONG le informa que estaba a su disposición el mercado para su hogar porque ella aun aparecía en el programa se negó a recibirlo debido a que se encontraba desafiliada de la EPS desde el 30 de enero de 2015.

Al respecto, la ONG EDUCACION SIN FRONTERAS, manifiesta en la contestación a la acción que la accionante nunca firmó contrato laboral alguno con la entidad y que si bien en el mes de febrero del presente año ellos firmaron un contrato con el ICBF para la administración de los hogares comunitarios que prestan sus servicios, la tutelante nunca firmó contrato con ellos, sino que por el contrario, unilateralmente decidió reubicar los niños que tenía bajo su cuidado en otros hogares comunitarios del ICBF, terminando así con el hogar y por lo cual la ONG indica que se entendió la voluntad de la actora de no continuar más con su labor, por lo que nunca tuvo relación laboral alguna con la entidad como quiera que no se dio ningún traslado de empleador como lo afirma la actora, sino que fue el inicio de una nueva relación laboral de la cual la señora Álvarez Torres no hizo parte.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que si bien la accionante afirma haber sido madre comunitaria por muchos años y que actualmente se encuentra vinculada con la ONG EDUCACION SIN FRONTERAS a través de un contrato de trabajo a término definido de un año, contrato que afirma, fue incumplido unilateralmente por la entidad al no permitirle continuar con su labor debido a su edad, aquella no arrima prueba alguna en relación con dicha vinculación laboral que dice haberse originado en febrero del presente año, pues no arrima copia del contrato que afirma haber firmado y que en cambio, la accionada insiste en que dicho contrato nunca existió y si bien la accionante allega una certificación expedida por Bancolombia que da evidencia la apertura de una cuenta de ahorros a su nombre, ello no acredita que haya sido en razón a una relación contractual con la ONG.

Se tiene además, que si bien la tutelante manifiesta que debido a su edad la ONG le manifestó no poder seguir con su labor a pesar de existir un presunto contrato laboral ya firmado, de los anexos de la acción no se advierte dicha situación, además la única razón que se encuentra y que ella misma acepta por la cual se terminó su hogar comunitario, fue porque ella voluntariamente reubicó los menores que tenía su cargo en otros hogares, lo que hace que en la actualidad no cuente con niños para ejercer su labor y tampoco haya firmado contrato alguno con la nueva ONG para la atención de los menores.

Ahora, si bien la ONG afirma allegar copia del acta de iniciación del contrato con el ICBF para el año 2015 y no lo allega, dicho hecho no es tema de debate en el presente amparo, como quiera que la accionante también manifiesta en los hechos de la acción que solo hasta febrero de 2015 comenzó a operar ésta como administradora de los hogares comunitarios, por lo cual no es imprescindible dicho documento.

Es así, que encuentra esta Agencia Constitucional que en el presente caso no hay vulneración alguna a los derechos de la accionante, como quiera que ésta no demuestra la existencia de contrato laboral alguno como madre comunitaria y en cambio la ONG como entidad demandada desvirtúa dicha afirmación, además, la misma actora en sus afirmaciones, acepta haber terminado unilateralmente con su hogar comunitario al reubicar los menores que tenía a su cargo en otros hogares sustitutos del ICBF, sin que las accionadas tuvieran injerencia alguna en ello, o al menos no se demostró en la presente acción.

Adicionalmente, las pretensiones de la actora se tornan incoherentes y faltas de sustento, como quiera que pretende a través del presente amparo que se ordene reabrir su hogar y que se sufraguen los gastos del mismo por parte de las accionadas, aun cuando no hayan

niños que atender, lo cual va en contra de la Ley como quiera que no se puede disponer que se utilicen dineros públicos que deben ser destinados a la atención de menores vulnerables, al funcionamiento de un lugar para que la actora tenga una fuente de ingresos sin contraprestación alguna que ésta deba brindar y sin sustento alguno se le pague un “salario”, que como lo ha dicho la H Corte Constitucional, como ya se expuso, lo que se les garantiza a las madres comunitarias no es un salario como tal, sino un auxilio por la labor por ellas desempeñadas.

Ahora, si lo que pretende la actora es que demostrar que hubo una relación laboral existente con el ICBF a través de las administradoras de los hogares comunitarios, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ello, como quiera que la accionante cuenta con la vía ordinaria para reclamar sus derechos y es en ese escenario que puede demostrar si realmente hubo o no una relación laboral que se haya terminado de manera injusta y así reclamar las indemnizaciones y devoluciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

FALLA

1º. NEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora **MARTA ELENA ALVAREZ TORRES** identificada con cédula de ciudadanía **21.373.866** de acuerdo a lo manifestado en la presente Sentencia.

2º. Por Secretaría, a través de telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento **NOTIFICAR** el presente Fallo, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibídem.

3º. De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez